



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00017-00  
CLASE: SUCESION INTESTADA – MINIMA CUANTIA  
HEREDERO: JESUS ARMANDO PAEZ QUINTERO con CC 5.083.780  
CAUSANTE: MARGOTH LARITZA QUINTERO DE PAEZ con C.C. No. 26.861.371

Se accede a la solicitud de la parte actora, en consecuencia, se ordena REANUDAR el presente proceso de sucesión y en virtud de ello, instese al interesado para que de aplicación al artículo 492 del C. G. del P., y notifique a HYONY JOSE PAEZ QUINTERO con el fin de que en el término establecido en el auto que apertura la sucesión, declare si acepta o no la herencia, allegando prueba de la calidad de heredero.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae36cb04e323e7683f4300a3e60acb48c0a04775f8a55a2b579c6bf923f93bd**

Documento generado en 05/10/2022 03:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00026-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506  
ENDOSATARIO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086  
EJECUTADO: ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625  
EDDY BETTY DURAN GALLARDO con C.C. No. 36.525.004

Por haberse liquidado conforme al artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a65aeef30aad9ff5583774d2c89dff3e5b1239ecf7ed09149b58a60d3c5597**

Documento generado en 05/10/2022 03:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00033-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ASTRID LEMUS RINCON con CC. 49.650.506  
ENDOSATARIO: EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA con CC. 37.320.118, TP. 89.086  
EJECUTADO: ROSA DILIA BENEVIDES DURAN con C.C. No. 26.863.625

Por haberse liquidado conforme al artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec47658bc56b3c6ed8a6fdb1cdfc58cbc77d98a10388148bfc95ea7d75feb63**

Documento generado en 05/10/2022 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO. SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00045 00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

EJECUTADO: TORCOROMA TARAZONA HERRERA con C.C. No. 42.447.878

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2022-00045-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de TORCOROMA TARAZONA HERRERA con C.C. No. 42.447.878, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a la demandada el pago de las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.677.088) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006445; más UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.949.482) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 20% efectiva anual, desde el día 21 de junio del 2021, hasta el 15 de febrero de 2022, más UN MILLON VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 1.024.681) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.332.691) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006120, más UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.120.617) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 32.5 efectiva anual, desde el día 6 de junio del 2021, hasta el 15 de febrero de 2022, más CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$468.716) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

A la demandada TORCOROMA TARAZONA HERRERA con C.C. No. 42.447.878, se le notifico por aviso el día 12 de septiembre de 2022 (Documento 12, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P., establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben



liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagarés Nos. 024656100006445 y 024656100006120 (folios 10 y 27 respectivamente del documento 02, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por la deudora y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 024656100006445 y 024656100006120, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de TORCOROMA TARAZONA HERRERA con C.C. No. 42.447.878, que constituyen plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de TORCOROMA TARAZONA HERRERA con C.C. No. 42.447.878, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada TORCOROMA TARAZONA HERRERA con C.C. No. 42.447.878.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe97fee566c91afa2e0e74c5890203659a3e6cff591e025bfc76bf35280759**

Documento generado en 05/10/2022 03:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO: COMISIONA SECUESTRO

RADICADO: 2022-00054-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: DANIEL CARVAJALINO CARRASCAL con C.C. No. 18.003.554

ENDOSATARIO: MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS con CC. 26.863.116, TP. 114.416

EJECUTADO: BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO con C.C. No. 37.753.092

La apoderada judicial de la parte actora solicita se libre el despacho comisorio correspondiente para la aprehensión y secuestro del SEMIREMOLQUE: MARCA: ROMARCO, MODELO: 1985, PLACAS: R07546 32F, TIPO CARROCERIA: ESTACAS, MATRICULADO EN FLORIDABLANCA, SANTANDER, de propiedad de BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO con C.C. No. 37.753.092, objeto de medida cautelar y respecto del cual se registró el embargo según respuesta de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Documento 04, Cuaderno medidas cautelares, expediente Electrónico), encontrándose pendiente la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 16 de marzo de 2022.

En virtud de ello, se accede a la solicitud y se ORDENA COMISIONAR a la INSPECCION DE TRANSITO de AGUACHICA, CESAR, donde se informó circula el bien objeto de medida cautelar o quien haga sus veces, para que realice la diligencia aprehensión y secuestro de conformidad con el PARAGRAFO del Art. 595 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 38, 39 y 40 del CGP., a quien se le otorgara facultad para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y se fijaran como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

### RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR A LA INSPECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, O QUIEN HAGA SUS VECES, para que realice la APREHENSION y SECUESTRO del SEMIREMOLQUE: MARCA: ROMARCO, MODELO: 1985, PLACAS: R07546 32F, TIPO CARROCERIA: ESTACAS, MATRICULADO EN FLORIDABLANCA, SANTANDER, de propiedad de BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO con C.C. No. 37.753.092.

Al comisionado se le confieren amplias facultades para que designe secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), quien deberá rendir las cuentas detalladas de su gestión, presentando un informe donde se evidencie el estado actual del bien, así mismo las deudas por concepto de impuestos, el cual deberá allegar al juzgado en el término de cinco (5) días luego de practicada la diligencia.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c669b8591b842fd107d670bcc5ea5d3803aefddb701cc4f4bafc16041aa01346**

Documento generado en 05/10/2022 03:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00128-00.  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.  
EJECUTANTE: EVELIO TORRADO PEÑARANDA con CC. No. 88.141.495.  
ENDOSTARIO: JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO CC 88.144.105 - TP. 97210  
EJECUTADO: MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190.

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00128-00, promovido por el Abogado JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO CC 88.144.105 - TP. 97210 del C.S. de la J., actuando como endosatario en procuración de EVELIO TORRADO PEÑARANDA con CC. No. 88.141.495 y en contra de MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190, pagar a favor de JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO CC 88.144.105 - TP. 97210, endosatario en procuración de EVELIO TORRADO PEÑARANDA con CC. No. 88.141.495, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo desde el 16 de mayo de 2017 hasta el 16 de julio de 2020, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal, expediente electrónico).

A la demandada MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190, se le notifico, personalmente el día 15 de septiembre de 2022 (Documento 09, Cuaderno Principal. Expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.



La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor Letra de Cambio (Folios 4 y 5, Documento 01, Cuaderno Principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor la Letra de Cambio que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Río De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf7c098d3d2a300d56b4a196cff261576d1bc93ecf39c7d6dda75e939842ca7**

Documento generado en 05/10/2022 03:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
RADICADO: 2022-00146-00.  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.  
EJECUTADO: YARMILA ESTILITA QUINTERO SANCHEZ con CC. No. 26.862.079.  
GLADYS SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00146-00, promovido por el Abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, T.P. 146.998 del C.S. de la J., actuando en causa propia y en contra de YARMILA ESTILITA QUINTERO SANCHEZ con CC. No. 26.862.079 y GLADYS SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diez veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a YARMILA ESTILITA QUINTERO SANCHEZ con CC. No. 26.862.079 y GLADYS SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295, quienes deberán pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000) correspondiente al capital insoluto de las letras de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 04, Cuaderno Principal, Expediente digital).

A las demandadas YARMILA ESTILITA QUINTERO SANCHEZ con CC. No. 26.862.079 y GLADYS SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295, se les notifico personalmente los días 14 y 15 de septiembre de 2022, respectivamente (Documentos 05 y 06, Cuaderno Principal, expediente electrónico), sin que dentro del término propusieran excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores letras de cambio Nos. 01 y 02, (Documento 03, Cuaderno Principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, los documentos suscritos por YARMILA ESTILITA QUINTERO SANCHEZ con CC. No. 26.862.079 y GLADYS SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrece motivo alguno de duda-, expresas - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condiciones ni a plazos suspensivos- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores las Letras de Cambio números 01 y 02, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de YARMILA ESTILITA QUINTERO SANCHEZ con CC. No. 26.862.079 y GLADYS SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295, que constituyen plena prueba contra ellas y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de YARMILA ESTILITA QUINTERO SANCHEZ con CC. No. 26.862.079 y GLADYS SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a YARMILA ESTILITA QUINTERO SANCHEZ con CC. No. 26.862.079 y GLADYS SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e7b5bdaa217f5b551733ba9ee99c36fb08e1819740ed65a8c541c4195c625**

Documento generado en 05/10/2022 03:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: REQUERIMIENTO

RADICADO: 2022-00191-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: MARIO HELI HERRERA con CC. 88.141.823

APODERADO: NESTOR ABEL QUINTERO con CC. 5.083.287, TP. 80559

EJECUTADO: DIEGO RAFAEL ESTRADA HOYOS con C.C. No. 86.393.375

REQUIERASE a la parte actora, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C G del P., se allegue la COMUNICACIÓN O CITACIÓN COTEJADA POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA CERTIFICADA 4-72, enviada al demandado para la notificación personal, como quiera que solo allego factura guía de la empresa en mención.

De acuerdo al Código general del proceso, “la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ff2e7f770c46fdc4a3da885e4957ba76bcd35cf658ca1a94e6e40ba103ab4c**

Documento generado en 05/10/2022 03:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO. SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00194 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
EJECUTADOS: WILMAR QUINTERO NAVARRO con C.C. No. 18.904.210

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2022-00194-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de WILMAR QUINTERO NAVARRO con C.C. No. 18.904.210, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha nueve quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado pagar las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.798.158) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005531; más DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 275.382) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 2 puntos efectiva anual, desde el día 26 de julio del 2021, hasta el 01 de junio de 2022, más DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$18.983) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006774, más CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 421.495) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa IBRSV de 1.9% efectiva anual, desde el día 20 de abril de 2021, hasta el 1 de junio de 2022, más CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 45.270) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

Al demandado WILMAR QUINTERO NAVARRO con C.C. No. 18.904.210, se le notifico por aviso el día 12 de septiembre de 2022 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P., establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".



Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagarés Nos. 024656100005531 y 024656100006774 (folios 10 y 17 del documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 024656100005531 y 024656100006774, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de WILMAR QUINTERO NAVARRO con C.C. No. 18.904.210, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de WILMAR QUINTERO NAVARRO con C.C. No. 18.904.210, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado WILMAR QUINTERO NAVARRO con C.C. No. 18.904.210.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edfe9de864c158990b89c9579ecdb65dab01d682f695cd611c52ae76eae1e7**

Documento generado en 05/10/2022 03:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO. SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00224 00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

EJECUTADO: MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2022-00224-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895, pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.030.892) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006752; más UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.596.242) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 32.5 % efectiva anual, desde el día 11 de octubre de 2021, hasta el 17 de junio de 2022, más UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.176.282) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

A la demandada MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895, se le notifico por aviso el día 12 de septiembre de 2022 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General



del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del pagaré No. 024656100006752 (folios 10 y 27 respectivamente del documento 02, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por la deudora y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 024656100006752, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895, que constituyen plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f9484b27712d18805270dd75a66f97ddac44f51bdc6c361a96a75742cf659e**

Documento generado en 05/10/2022 03:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO. SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00225 00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

EJECUTADOS: MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895

SOLAMGEL SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.446.031

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2022-00225-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895 y SOLAMGEL SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.446.031, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha nueve Río de Oro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a las demandadas pagar las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.053.994) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005961; más UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.825.512) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa 39.9 % efectiva anual, desde el día 11 de septiembre de 2021, hasta el 17 de junio de 2022, más UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.811.053) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

A la demandada MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895 se le notifico personalmente el día cuatro (4) de agosto de 2022 (Documento 03, Cuaderno 1, Expediente Electrónico) y a la demandada SOLAMGEL SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.446.031, se le notifico por aviso el día 12 de septiembre de 2022 (Documento 06, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusieran excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir



la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del pagaré No. 024656100005961 (folio 9 del documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por la deudora y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 024656100005961, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895 y SOLAMGEL SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.446.031, que constituyen plena prueba contra ellas y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a las ejecutadas, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895 y SOLAMGEL SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.446.031, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas MARIA TORCOROMA SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.447.895 y SOLAMGEL SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 42.446.031.

Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ae592b0f3e1b2a1fd7b66f4910b792e6dc935781e047c21ce5beed53a9751**

Documento generado en 05/10/2022 03:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00250-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: LUZ MARINA GONZALEZ con CC No. 26.861.551

ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA con C.C. 1.064.840.843 T.P. No. 377.346

EJECUTADO: DORAINE DE JESUS DUARTE con CC No. 26.861.888.

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00250-00, promovido por el Abogado LUIS JOSE PICON QUIROGA con C.C. 1.064.840.843 T.P. No. 377.346 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de LUZ MARINA GONZALEZ con CC No. 26.861.551 y en contra de DORAINE DE JESUS DUARTE con CC No. 26.861.888, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diez veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a DORAINE DUARTE con CC No. 26.861.888, pagar a favor de LUZ MARINA GONZALEZ con CC No. 26.861.551, a través de apoderado judicial LUIS JOSE PICON QUIROGA con C.C. 1.064.840.843 T.P. No. 377.346 del C.S.J., la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo causados y moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal, expediente electrónico).

A la demandada DORAINE DE JESUS DUARTE con CC No. 26.861.888, se le notifico, personalmente el día 19 de septiembre de 2022 (Documento 03, Cuaderno Principal. Expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor Letra de Cambio No. 1 (Folios 5 y 6, Documento 01, Cuaderno Principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por DORAINE DE JESUS DUARTE con CC No. 26.861.888, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor la Letra de Cambio que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de DORAINE DE JESUS DUARTE con CC No. 26.861.888, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor DORAINE DE JESUS DUARTE con CC No. 26.861.888, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada DORAINE DE JESUS DUARTE con CC No. 26.861.888. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e0e3aae26a07c3b6871597addde162491926d795d8fd4b3a0e71fa04210f11**

Documento generado en 05/10/2022 03:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00260-00.  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.  
EJECUTADO: GLADYS ELISA SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295.

Téngase como no válida la comunicación enviada para surtir la notificación personal a la señora GLADYS ELISA SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295, como quiera que, por encontrarse el demandado en municipio diferente a la sede del despacho judicial el termino para presentarse a notificarse, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 291 del CGP., es de diez (10) días y no de cinco (5), como lo menciona la parte activa en la comunicación enviada.

Por lo anterior, deberá la parte interesada remitir al demandado la comunicación para la notificación personal de acuerdo a lo estipulado en la norma anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564a0c004528c87f52aa0b56e6a589d2ee5704cb6ccb75ec5c7b6a0765de487a**

Documento generado en 05/10/2022 03:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00271-00  
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIO  
CUANTÍA: MINIMA  
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC No. 18.903.512  
APODERADO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. No. 5.084.959 y TP. No. 272.810  
EJECUTADO: KEVIN DANILO MADARIAGA BAYONA con C.C. No. 1.007.447.288

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio de fecha 28 de septiembre de 2022, allegado por la ORIP, Ocaña, Norte de Santander, el cual informa sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e017c0859b151123a949edf8a1eccb9fb0dc2d32c57b58b92081587a64a67**

Documento generado en 05/10/2022 03:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00271-00  
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO  
CUANTÍA: MINIMA  
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC No. 18.903.512  
APODERADO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. No. 5.084.959 y TP. No. 272.810  
EJECUTADO: KEVIN DANILO MADARIAGA BAYONA con C.C. No. 1.007.447.288

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días de acuerdo al artículo 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Concédase personería para actuar en representación del ejecutado al abogado SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO, con CC No. 79.789.952, T.P. No. 244217, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e7e8d07c3931f29cd20a8bc18302b03082bfecb98397c4ff602de594fea7b**

Documento generado en 05/10/2022 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RETIRO DEMANDA

RADICADO: 2020-00272-00

CLASE: LEY 1561 DE 2012 – VERBAL ESPECIAL

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ con CC. No. 5.083.386

APODERADO: JHON JAIRO DÍAZ CARPIO con CC No. 1.065.563.823 TP No. 176-103

DEMANDADOS: SENEN ERNESTO SUAREZ HERRERA con CC No. 13.357.305

MARÍA DIÓGENES SOLANO DE LA RANS con CC No. 22.420.670

PERSONAS INDETERMINADAS

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8271aa8d24f6a0a16091b7503fca00e346204ab30832fab4034e2e9237f4414d**

Documento generado en 05/10/2022 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (César), octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00286-00.  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con C.C. 5.083.932  
ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.  
EJECUTADOS: VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749.  
SAID BARBOSA SARAVIA con CC. No. 5.084.441

Póngase en conocimiento de la parte demandante oficio ORIPAG 1962022EE0829 del 30 de septiembre de 2022, el cual comunica la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con M.I. No. 196-46734 ORIP Aguachica, cesar.

De igual manera, por existir GRAVAMEN HIPOTECARIO en la anotación 4 del folio en mención, debe la parte demandante NOTIFICAR al acreedor hipotecario DAVIVIENDA con NIT. 8600343137, *“cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”*, según lo estable el artículo 462 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b841d5b8945987530c7a614010744b7d088370d7f02f7e2520214f25d1d8f3**

Documento generado en 05/10/2022 03:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Río de Oro, Cesar**

**[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Juzgado Promiscuo Municipal  
Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00307-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: GERALDIN ASCANIO CUADROS con CC No. 1.091.534.920  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: FAUSTINO CASTRO HERNANDEZ, con CC No. 1.102.372.893

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio de fecha 27 de septiembre de 2022, allegado por BBVA, el cual informa que el demandado no tiene vínculos con la entidad.

Así mismo, oficio EMB\7089\0002518426 del 28 de septiembre de 2022, proveniente de BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que el demandado no tiene vinculación Comercial Vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b197a85fb6041f07a149e021361fd75d0478899a4a1f981f014ed1cd951e4f4**

Documento generado en 05/10/2022 03:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00316-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: EDWAR HELI ANGARITA CAMARGO con CC. 1.091.162.195  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTADO: DIANA MILENA ALVAREZ LEON con C.C. No. 37.330.881

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el comunicado de fecha 30 de septiembre de 2022, allegado por la Oficina Jurídica Consorcio STMC [area juridica@consorciotransitocucuta.com.co](mailto:area juridica@consorciotransitocucuta.com.co), Cúcuta, Norte de Santander, el cual resuelve sobre la inscripción del embargo del vehículo automotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d8bd2cb11e9e0c64d0cc5a1e74c36584885b46d003d42537d9959aaa24c477**

Documento generado en 05/10/2022 03:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00316-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: EDWAR HELI ANGARITA CAMARGO con CC. 1.091.162.195  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTADO: DIANA MILENA ALVAREZ LEON con C.C. No. 37.330.881

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS asó como la cancelación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, se dispone OFICIAR por secretaria a la estación de policía de Ocaña, Norte de Santander, [denor.eocaña@policia.gov.co](mailto:denor.eocaña@policia.gov.co), para que, si la inmovilización se produjo por la medida cautelar ordenada en este proceso, efectúen la entrega del vehículo automotor MARCA: CHEVROLET, LINEA: AVEO EMOTION, COLOR: BLANCO ARCO BICAPA, PLACAS: CUC 335, a la propietaria DIANA MILENA ALVAREZ LEON con C.C. No. 37.330.881.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f339c06ff3108a8d8ca2a26130e739396fbf7ca0b8e0e6d13424412a97283e05**

Documento generado en 05/10/2022 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: VERBAL - SIMULACION

RADICADO: 2022-00318.

DEMANDANTE: HYONY JOSE PAEZ QUINTERO con CC. No. 5.083.669

APODERADO: ANTONIO JOSE MENESES con CC No. 5.084.959 TP No. 272810

DEMANDADOS: YORGAN PAEZ QUINTERO con CC No.5.084.948

JESUS ARMANDO QUINTERO con CC No.5.083.780

OMAIRA SEPULVEDA MEDINA con CC No.26.863.028

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa verbal de simulación, de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del CGP y la ley 2213 de 2022, la misma debe inadmitirse para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Debe aportarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Es de indicar que si bien es cierto el parágrafo 1 del artículo 590 del CG del P establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero ello bajo el entendido que ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada.

En este asunto se pidió como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble 196-29589, propiedad de MARGOTH LARTIZA QUINTERO DE PAEZ, quien no es demandada en este asunto.

La INSCRIPCION DE LA DEMANDA, como medida cautelar en los procesos declarativos, está consagrada en el artículo 590 del C G del P que establece que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.  
...”*

Por su parte, el artículo 591 ibidem, establece: *“...” el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*.

Dicha medida cautelar tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

La inscripción de la demanda por su naturaleza, no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Batalla por las Medidas Cautelares*. 3ª Ed, Thomson Civitas. Madrid, 2004, p. 207.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, *prima facie*, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles *apariencia de buen derecho*, lo que conlleva suponer, cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar la demanda.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado en lo tocante con la inscripción de la demanda, la viabilidad de su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, interpretación que deviene del segmento legislativo previsto en el artículo 590 del C.G.P., reiteración del canon 690 del C.P.C., al señalar su procedencia cuando "(...) verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)".

Para advertir la procedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, ha de determinarse, en primer lugar, si el litigio versa sobre dominio u otro derecho real principal. Sin embargo, conviene precisar que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la medida de "inscripción de la demanda", pues es necesario que, como secuela de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad de dicha prerrogativa real.

De las pretensiones incoadas, se puede observar que se parte de la base que el derecho de dominio no está en discusión ni en cabeza de las partes en esta contienda.

Así mismo, el acto que se pretende simulado es una venta de derechos herenciales que puedan corresponder en la sucesión de MARGOTH LARITZA QUINTERO DE PAEZ, la cual, como bien lo mencionó el demandante, se adelanta en este Despacho judicial, encontrándose en etapa de llamamiento a los interesados y herederos.

Por lo anterior, la inscripción de la demanda resulta improcedente en este caso, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción.

Finalmente, ni la norma ni la jurisprudencia consagran alguna excepción en materia de la conciliación como requisito de procedibilidad cuando se trata de demandas con pretensión de simulación.

En conclusión, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

### RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal de SIMULACION, incoada por HYONY JOSE PAEZ QUINTERO con CC. No. 5.083.669 a través de apoderado judicial en contra de YORGAN PAEZ QUINTERO con CC No.5.084.948, JESUS ARMANDO QUINTERO con CC No.5.083.780 y OMAIRA SEPULVEDA MEDINA con CC No.26.863.028.
- SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.
- TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.



## Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959 y TP. 272.810.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa8b5594a685cd94d9584812952bfb9c132f6a225f80c671ff8371ad54ee32**

Documento generado en 05/10/2022 03:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00323-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: DORIS EDILMA CHACON NIÑO, con CC No 26.862.253

ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346

EJECUTADO: MARTIN ORLANDO HERRERA OSORIO con CC No. 5.084.787

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogado LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346, endosatario en procuración de DORIS EDILMA CHACON NIÑO, con CC No 26.862.253, contra MARTIN ORLANDO HERRERA OSORIO con CC No. 5.084.787, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

### RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARTIN ORLANDO HERRERA OSORIO con CC No. 5.084.787, quien deberá pagar a favor de JESUS EMILIO SANCHEZ, con CC No 5.084.077, representado por el abogado LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) correspondiente al capital insoluto en la letra de cambio aportada, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

En caso de conocer correo electrónico de la demandada, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346.

QUINTO: Las demás peticiones se resolverán en proveído aparte.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85af847a02842559028788403e44dd4a1387d2d7ec9f88bbd463a5f53cbf2d**

Documento generado en 05/10/2022 03:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RECHAZA POR COMPETENCIA

RADICADO: 2022-00336

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA

EJECUTANTE: EDGAR GARCIA QUINTERO con CC. 1.944.958

APODERADO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810

EJECUTADOS: HEREDEROS DE JOSE MARIA SANGUINO ANGARITA con C.C. No. 88.139.167

DANIZA SANGUINO BOHORQUEZ

JOSE LEONARDO SANGUINO

EDWIN JESUS SANGUINO SANCHEZ

MARIA CAROLINA SANGUINO PRADA

ANGIE LUCIA SANGUINO PRADA

MYRIAM SOFIA GONZALEZ ARIAS

Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS

El día de ayer 4 de octubre de 2022 a través del correo institucional se recibió demanda ejecutiva singular presentada por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, apoderado judicial de EDGAR GARCIA QUINTERO con CC. 1.944.958, contra los herederos determinados de JOSE MARIA SANGUINO ANGARITA con C.C. No. 88.139.167, DANIZA SANGUINO BOHORQUEZ, JOSE LEONARDO SANGUINO, EDWIN JESUS SANGUINO SANCHEZ, MARIA CAROLINA SANGUINO PRADA, ANGIE LUCIA SANGUINO PRADA, MYRIAM SOFIA GONZALEZ ARIAS y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS a fin de resolver sobre el mandamiento de pago, sino se observara por esta dependencia judicial la configuración de falta de competencia, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.*

Prevé el numeral 1 del artículo 26 del CGP, que la cuantía como regla general, se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, advirtiéndose que es este el criterio aplicable a la demanda que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 20 del CGP establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>  
De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Dentro del presente asunto, pretende el demandante el pago de la suma de \$145.000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad del título ejecutivo, esto es, el 22 de mayo de 2022.

Revisado el alcance de las pretensiones deprecadas, según tabla de liquidación adjunta a este proveído, puede observarse que las mismas, a la fecha del 04 de octubre de 2022, esto es, fecha de recepción de la demanda por parte de este despacho judicial, las pretensiones ascienden a la suma de \$162.425.257 (\$145.000.000 de capital y \$17.425.257 intereses de mora a la fecha de presentación de la demanda).

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.						
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL	
2022	ENERO	17,66%	2,20%		\$ 0	
	FEBRERO	18,30%	2,28%		\$ 0	
	MARZO	18,47%	2,30%		\$ 0	
	ABRIL	19,05%	2,38%		\$ 0	
	MAYO	19,71%	2,46%	\$ 145.000.000	\$ 1.031.370	9 días
	JUNIO	20,40%	2,55%	\$ 145.000.000	\$ 3.697.500	
	JULIO	21,28%	2,66%	\$ 145.000.000	\$ 3.857.000	
	AGOSTO	22,21%	2,77%	\$ 145.000.000	\$ 4.016.500	
	SEPTIEMBRE	23,50%	2,93%	\$ 145.000.000	\$ 4.248.500	
	OCTUBRE	24,61%	3,07%	\$ 145.000.000	\$ 574.387	4 días
	NOVIEMBRE				\$ 0	
	DICIEMBRE				\$ 0	
				\$ 17.425.257		

Se desprende de lo anterior, conforme las reglas de competencia previstas en los artículos 17 y 18 del CGP, en armonía con el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, que este despacho judicial no es competente para conocer del presente proceso, como quiera que se trata de un asunto de mayor cuantía.

De cara a las previas consideraciones, y en atención a lo previsto en el artículo 90 del CGP, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía, y se ordenará remitir a la oficina judicial a fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ocaña.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, presentada por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, apoderado judicial de EDGAR GARCIA QUINTERO con CC. 1.944.958, contra los herederos determinados de JOSE MARIA SANGUINO ANGARITA con C.C. No. 88.139.167, DANIZA SANGUINO BOHORQUEZ, JOSE LEONARDO SANGUINO, EDWIN JESUS SANGUINO SANCHEZ, MARIA CAROLINA SANGUINO PRADA, ANGIE LUCIA SANGUINO PRADA, MYRIAM SOFIA GONZALEZ ARIAS y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS



## Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO. REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Ocaña para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae163f1ba8db0477d5ac7bdb23a8c4533b9c4da5a7ddf730aff77be5fcf2371**

Documento generado en 05/10/2022 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>